

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 520.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Elecciones de Diputados provinciales.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 31 del próximo pasado Octubre, me comunica la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á causa del recurso de alzada promovido por varios electores del partido Judicial de la Nava del Rey, contra el acuerdo en que la Diputacion de esa provincia aprobó la eleccion de Diputado provincial, verificada en 31 de Julio y primero de Agosto del presente año en dicho partido. En vista de lo que de dicho expediente resulta; y despues de oido acerca del mismo al Consejo de Estado en pleno, conforme con lo dispuesto por el artículo 53

de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias; S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que queden sin efecto las Reales órdenes de 17 y 18 de Junio, á que se refiere la reclamacion origen de este expediente:

2.º Que se revoque el acuerdo en que la Diputacion de esa provincia aprobó la eleccion verificada en el partido de la Nava del Rey en 31 de Julio, y 1.º de Agosto últimos; y 3.º que se convoque á los electores á segunda eleccion; en el concepto de que las operaciones han de ser dirigidas por la mesa nombrada en 22 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En observancia de la preinserta Real orden y haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 30 de la ley de 25 de Setiembre del año último, señalo los dias 18 y siguientes del actual para la eleccion de Diputado provincial por el partido de la Nava del Rey, que se verificara en aquella villa como seccion única de dicho partido electoral, segun la propia soberana resolucion. Y á fin de que se cumplan en todas sus partes las prescripciones de la citada ley de 25 de Setiembre y su reglamento, se insertan á continuacion los capítulos referentes al modo con que ha de hacerse la eleccion, y las listas que rejian á la constitucion de la mesa que debe dirigir las operaciones, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen el partido; y especialmente al de su cabeza y seccion, que procuren por todos los medios que les sean posibles, que llegue á conocimien-

to de los electores, todo lo preceptuado en las Reales órdenes comprendidas en la de esta convocatoria, fijando al público en los parajes de costumbre, los convenientes anuncios.

Valladolid 8 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

(Ley de 25 de Setiembre de 1863.)

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial, en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expendrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presente las siguientes prevenciones.

1.ª Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en

el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará e candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.ª Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion; que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

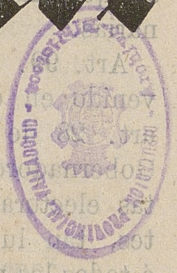
La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

(Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.)

Art. 98. El Real decreto de con-



convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é Islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de la secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas casas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido, cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzarán en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente

constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín Oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó

Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 118, y las actas de que habla el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen

general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el artículo 122, decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el artículo 31 de la ley, respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 50 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales sólo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor; sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su más estricta responsabilidad.

Listas publicadas en el Bol. tin. Oficial del 30 de Octubre de 1863.

PARTIDO DE LA NAVA DEL REY.

Alaejos.

Contribuyentes de 400 reales.

- D. Agustin Perez Reinoso.
- Agustin Perlina Badillo.
- Andrés Zapatero.
- Anselmo García.
- Antonio Aguado Lopez.
- Antonio Castrejon Fernandez.
- Antonio Galvan Sanchez.
- Antonio García Santana.
- Antonio Perlina Monge.

- Antonio Santana Portillo.
- Antonio Badillo.
- Baltasar Santana.
- Bernardo Beloso.
- Bernardo Lucas Gonzaloz.
- Bernardo Monge.
- Bruno Carretero.
- Cipriano Guerras.
- Cipriano Valle.
- Cláudio Santana Santana.
- Dámaso Palmero.
- Demetrio Santana.
- Dionisio Sanz.
- Dionisio Viviano.
- Domingo Hernandez.
- Estanislao Rapado.
- Felipe Perlines.
- Félix Ballesteros.
- Félix Caballero.
- Fermin Santana.
- Fernando Lucas Hernandez.
- Fernando Nieto.
- Fidel Gonzalez.
- Florencio Perez.
- Francisco Buitron Manjarrés.
- Francisco Martin Galvan.
- Francisco Santana Guerras.
- Francisco Villascusa.
- Fructuoso Perez Minaño.
- Gabriel Martin Cáceres.
- Gregorio Nieto.
- Hermenegildo Salamanqués.
- Higinio Sesmero.
- Isidoro Gonzalez.
- Isidoro Mangas.
- Isidoro Gonzalez Santana.
- Jacobo Mediero.
- José Gonzalez.
- José Leonardo Gomez.
- José Perez.
- José Reinoso Puertas.
- José Rodriguez Puertas.
- Juan Caballero.
- Juan Lopez.
- Julian Gallego.
- Justo Gonzalez.
- Laureano Casado.
- Leandro Hernandez.
- Leonardo Caballero.
- Lorenzo Gonzalez.
- Lorenzo Puertas.
- Luis Nieto Sanz.
- Luis Gonzalez Rodriguez.
- Manuel Buitron.
- Manuel Buitron Luis.
- Manuel Casado.
- Manuel Castander.
- Manuel Delgado Isla.
- Manuel Fernandez.
- Manuel Gallego.
- Manuel García Lucas.
- Manuel García Martin.
- Manuel Gonzalez Benito.
- Manuel Mangas.
- Manuel Monge Castro.
- Manuel Sanchez.
- Manuel Villascusa Santana.
- Matias Buitron.
- Nemesio Buitron.
- Nicanor Moro.
- Nicolás Santana Santana.
- Nicolás Zapatero.
- Pablo San Juan.
- Paulino Hernandez.
- Patricio García.
- Pedro Monge.
- Pedro Morante.
- Pedro Santana.
- Pedro Zapatero.

- Primo Guerra.
- Ramon Rodriguez Guerras.
- Ricardo Braña.
- Rosendo Salamanqués.
- Santiago Lucas Hernandez.
- Santiago Lucas Galvan.
- Serafin García.
- Silvestre Gonzalez.
- Tomás Baraja.
- Tomás Mangas.
- Valentin Santana.
- Vicente Alonso.
- Vicente Alonso Hernandez.
- Ulpiano Santana Buitron.
- Ulpiano Santana Santana.

Capacidades.

- D. Francisco Mendez Perlines.
- Francisco Zapatero Velasco.
- Pedro Alonso Reinoso.

Castrejon.

Contribuyentes de 400 reales.

- Alejandro Carbonero.
- Antonio Gonzalez.
- Estanislao Villanueva.
- Eulogio Gonzalez.
- Fructuoso Rodriguez.
- German Rico.
- José Gonzalez.
- José Losa.
- Manuel Maria Verdugo.
- Manuel Martin.
- Marcos Fraile.
- Mauro Gonzalez.
- Melchor Tavera.
- Silvestre Rodriguez.

Capacidades.

- D. Ramon de Castro.

Castromuño.

Contribuyentes de 400 reales.

- D. Angel Diez Alonso.
- Antolin Maestre.
- Atilano Perez.
- Bartolomé Hernandez.
- Bernardino Aillon.
- Bonifacio Rodriguez.
- Celestino Prieto.
- Felix Gavilán.
- Francisco Perez.
- José Prieto Alonso.
- Laureano Tejedor.
- Lorenzo Galiacho.
- Luis Gavilán.
- Luis Vazquez.
- Pedro Prieto.
- Santiago Gimenez.
- Sebastian Tejedor.
- Tomás Seco.

Fresno el viejo.

Contribuyentes de 400 reales.

- D. Antonio Zapatero, mayor.
- Cándido Rodriguez.
- Cesáreo Pajon.
- Diego Otero.
- Dionisio Blanco.
- Eduardo Otero.
- Faustino Antonio.
- Faustino Seco.
- Fausto Gonzalez.
- Felix Hernandez.
- Felix Hernandez.
- Francisco Gonzalez.

- Francisco San Pedro.
- Isidoro Serrano.
- Jacinto Marcos.
- Ladislao Rodriguez.
- Leon Marcos.
- Manuel Blanco.
- Manuel Escudero.
- Manuel Tavera.
- Manuel Vazquez.
- Máximo Blanco.
- Meliton Rodriguez.
- Pablo de Acuña.
- Pedro Lopez.
- Pedro Otero.
- Policarpo García.
- Santos Rodriguez, menor.

Nava del Rey.

Contribuyentes de 400 reales.

- D. Agustin Perez Zapata.
- Agustin Rodriguez Abuja.
- Alonso Santiago.
- Angel Ruiz.
- Antero Gonzalez Juan.
- Antonio Astudillo.
- Antonio Lucas Sanchez.
- Baltasar Estébez Rodriguez.
- Benigno Santos Alonso.
- Benito Duque Villas.
- Benito Santiago Santiago.
- Benito Vazquez Rodriguez.
- Bernardino Campo.
- Braulio Ceballos.
- Buenaventura Duque.
- Cárlas Perez García.
- Cárlas Sanchez Conejo.
- Dionisio Arias.
- Elias Polo Campo.
- Eugenio Perez Caloca.
- Eusebio Santos.
- Eustaquio Carbonero.
- Faustino Vergara.
- Félix Alonso Pino.
- Félix Rodriguez.
- Félix Rodriguez Abuja.
- Florencio Juan Gil.
- Francisco Alonso Pino.
- Francisco Benito Gil.
- Francisco Campo Alonso.
- Francisco Cuadrillero Galán.
- Francisco Delgado Rico.
- Francisco Diez Gonzalez.
- Francisco Fernandez Perez.
- Francisco Rodriguez Pozo.
- Francisco Rodriguez Torrecilla.
- Francisco de Paula Chico.
- Francisco Vergaz.
- Froilan Martin Cano.
- Galo Pino.
- Genaro Diez Bustamante.
- Hermenegildo Búrgos.
- Ignacio García Castro.
- Ignacio Pino Luengo.
- Ildefonso García.
- Inocencio Luengo Rodriguez.
- Joaquin Hernandez Vazquez.
- Juan Pino Rodriguez.
- Juan de Dios Amo.
- Julian Descalzo Alonso.
- Julian Gil Benito.
- Julian Hernandez.
- Julian Rodriguez Herrador.
- Lorenzo Fernandez.
- Luis Gomez Villavedon.
- Manuel Crespo Rodriguez.
- Manuel García Casasola.
- Manuel Gonzalez Quindos.
- Manuel Gutierrez Fraile.
- Manuel Hidalgo.

Manuel María Campo.
 Manuel Pino Rodríguez.
 Manuel Rodríguez González.
 Marcelo Carbonero Búrgos.
 Marcos Campo.
 Mariano Luengo Tejedor.
 Mariano Rodríguez Calleja.
 Mariano Sánchez Álvarez.
 Mariano Saez.
 Mateo Osorio.
 Matías Gil Benito.
 Matías Santos Estévez.
 Máximo García.
 Miguel Guerrero Santos.
 Miguel Pérez Caloca.
 Miguel Torre.
 Nicolás Polo Juan.
 Nicomedes Salcedo.
 Pablo Diez Rodríguez.
 Pablo Pino Dominguez.
 Pablo Pino García.
 Pedro Álvarez Guerra.
 Pedro Castreño García.
 Pedro Martín Corral.
 Pedro Moyano Sánchez.
 Pedro Pino Descalzo.
 Pedro Santos.
 Quintín Santiago.
 Raimundo Fernández.
 Rafael Monge Conejo.
 Ramon Casasola Alonso.
 Ruperto Carbonero Giménez.
 Sandalio Rodríguez Sánchez.
 Santos Sánchez García.
 Santos Santiago.
 Santos Vadillo.
 Santiago Ramos Domínguez.
 Saturio Pérez Nieto.
 Saturnino Campo.
 Saturnino Rico Gil.
 Sebastian Descalzo.
 Serafín Santander.
 Sérgio Lucas Galván.
 Teodoro Castreño García.
 Tomás Rodríguez Sesmero.
 Valentin Casasola.
 Vicente Cruzado Rodríguez.
 Vicente Delgado.
 Vicente Rodríguez Pozo.
 Victor Juan Campo.
 Victor Hernández Vaquero.
 Victoriano Rodríguez Pozo.
 Vito Mangas García.
 Waldo Diez.
 Zacarías Diez.

Capacidades.

D. Felipe Cruzado.
 Fernando Amo.
 Francisco Correa.
 Juan Álvarez Lavastida.
 Lorenzo Cuadrillero.
 Marcos Rollan.
 Pedro Santander.
 Victoriano Santiago.

Pollos.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Atanasio González.
 Aquilino Escudero.
 Benigno Casado.
 Benigno Pollino.
 Bonifacio Sevilla.
 Bráulio García.
 Casimiro Galvan.
 Fernando Rodríguez.

Florencio Nuñez.
 Francisco Díaz Rueda.
 Francisco Gómez.
 Guillermo Galván.
 Isidoro Vegas.
 Isidoro Villar.
 Jacinto Seco.
 José Galvan.
 Joaquín Altamirano.
 Pedro Alonso.
 Pedro Galvan.
 Plácido Rodríguez.
 Regino Galvan.
 Santiago Vegas.
 Tomás González.

Siete Iglesias.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Agapito Barbado.
 Alejo Vicente.
 Cláudio Rodríguez.
 Fernando Platon.
 Francisco Lopez.
 Franco Juárez Belloso.
 Francisco de Oyagüe.
 Francisco Rodríguez.
 Fulgencio García.
 Gregorio Alonso.
 Gregorio Flores.
 Isidro del Valle.
 José González.
 Julian Zorita.
 Luis Diez.
 Marcelino Alonso.
 Miguel Muñoz.
 Narciso Polo.
 Pascasio García.
 Paulino Flores.
 Pedro Junquera.
 Pedro Sandonis Fernández.
 Ulpiano Zorita.
 Victor Alonso.
 Victor Vergaz.
 Victoriano Sandonis.

Capacidades.

D. Estéban, Hernández.
 José María Zorita.

Torreclilla de la Orden.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Agapito Mangas.
 Antolin Quevedo.
 Andrés Martín.
 Antonio Martínez.
 Basilio Casado.
 Bernardo Olea.
 Bonifacio Monzon.
 Felipe Bayon.
 Fidel Nava.
 Francisco Martín Casado.
 Frutos Giménez.
 Hilario Martín Nieto.
 Ignacio Martín Casado.
 Gabriel García Losada.
 Gregorio Cimarra.
 Gregorio Martín Nieto.
 Gregorio Reinoso.
 José Martín Nieto.
 Julian Olea.
 Leon Martín.
 Lucas Martín Nieto.
 Luciano Gil de la Cuesta.
 Lucio Monzon Teresa.
 Mariano Zayas.
 Nicasio Nieto.

Pablo Rodríguez Martín.
 Pedro Giménez Velázquez.
 Saturio Rodríguez.
 Severo Rodríguez Barrios.
 Silverio Martín Bernal.
 Simón Cano.
 Vicente Carral.

Villafranca.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Antonio Barrios.
 Antonio Fonseca.
 Ecequiel Prieto.
 Fausto González.
 Jacinto González.
 Juan González.
 Manuel Lucero.
 Manuel Pamparacuatro.
 Meliton Barrios.
 Miguel Seco.

Núm. 527.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Habiéndome remitido la Dirección general de obras públicas dos ejemplares del proyecto de variación y prolongación del Canal que la Sociedad concesionaria «Union Castellana» tiene presentado para su aprobación, sobre el que intenta construir con destino á la traida de aguas del río Duero á esta Capital, correspondiente á la primera sección del mismo; cuyo nuevo trazado aranca á unos seis kilómetros aguas arriba de la presa de Villabañez hasta el cruzamiento de dicho Canal con la carretera de Valladolid á Soria, midiendo una extensión de 20.303,60 metros: he dispuesto publicarlo en el Boletín Oficial y pueblos interesados para que los particulares ó Corporaciones que se crean perjudicados en la concesión puedan tomar conocimiento de todos los documentos que constituyen el indicado proyecto, en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde se encuentran de manifiesto, á fin de exponer á mi Autoridad, dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación, cuanto se les ofrezca sobre el particular.

Valladolid 8 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

SECCION QUINTA.

ALMENDRAS EN VENTA.

Se vende una partida de Almen dras de buena calidad; el que desee su adquisición puede presentarse en la villa de Mojados á D. Blás Fernández, apoderado del Sr. Conde de Patilla para tratar de su precio.

LA UNION CASTELLANA.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de su Estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas para el día 5 de Diciembre próximo, á las seis de la tarde en el local donde se hallan situadas sus oficinas, con el objeto de proceder al nombramiento de los individuos para completar aquella.

Los que aspiren á tomar parte en la Junta general, depositarán en la Caja social las acciones que les den derecho á ello, quince días antes de la reunión, á fin de que por la Secretaría se les provea de la oportuna credencial.

Podrán delegar el derecho de asistencia, los señores que tengan voz y voto, en apoderado que reúna las mismas circunstancias, presentando al efecto en la Secretaría de esta Sociedad e documento que lo acredite, para su toma de razón.

Valladolid 28 de Octubre de 1864.—El Secretario, Eugenio Valentin.

APROVECHARSE.

En la calle de Zúñiga núm. 23, principal, se abre la venta desde hoy, al por mayor y menor de los géneros catalanes, como son: madapolanes, cutis, guineas, alpacas, Indianas, pañolería, mantones para la próxima temporada, chalequería, y un bonito surtido de mediería, y camisetas de franela de todos los colores, y otros que no se enumeran, á un precio arreglado, siendo su clase de las más superiores hasta hoy conocidas. En los primeros, su mínimum será una pieza y por fardo gran rebaja.

IMPRENTA DE M. PERILLAN.

Libertad, núm. 8

ANUNCIO.

Los arboricultores del Norte de España, Pedro Ibañez y Compañía, vecinos de la villa de Nalda, provincia de Logroño, muy conocidos en las principales provincias del reino y en varios países extranjeros, tanto por su esmero en la adquisición de buenas plantas, como por su lealtad en la venta de ellas, y por su diligencia y exactitud en la remesa de las mismas á los puntos que les son señalados, tienen el honor de anunciar al público de esta culta capital que, desde el día 20 del corriente mes de Noviembre, tendrán un excelente y abundante surtido de árboles, arbustos y otras plantas de utilidad y de recreo, en el jardín de la casa del Sr. D. Pedro de Ochotorena, calle de Santiago, número 29, donde podrán verlas y tratar de adquirirlas las personas que gusten.

Los mencionados arboricultores viajan con mucha frecuencia por países extranjeros y recorren las provincias de España, manteniendo continuas relaciones con otros de la misma profesion, y á fuerza de molestias y de gastos, se proporcionan en las ocasiones oportunas las plantas y semillas de más mérito, entre todas las adaptables á nuestro suelo y nuestro clima.

Sus semilleros y plantales de la Rioja contienen todo lo mejor que en estas provincias del Norte de España puede buenamente desearse; y sus injertos reúnen tan excelentes condiciones que satisfacen por completo á las personas más delicadas y exigentes.

En el expresado depósito provisional de la calle de Santiago habrá muy pronto numerosas muestras de todas las plantas que puedan apetecerse, y se indican ó mencionan en el catálogo que se distribuye con este anuncio. Tómense la molestia de acudir á verlas con detencion los señores propietarios ó encargados de haciendas, huertas y jardines, y saldrán complacidos de seguro. Y si entre las plantas que haya cuando acudan á examinarlas, no hubiere en aquel momento las que sean de su agrado, se harán venir con premura todas las que soliciten ó puedan acomodarles.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1864.

LOS ARBORICULTORES DEL NORTE DE ESPAÑA.

NOTA. Los pedidos por cartas pueden hacerse dirigiéndolos á los puntos siguientes:

A Valladolid, calle de Santiago, núm. 29.

A Nalda, cerca de Logroño.

A Leon, á D. Pedro Cobos Caballero.

Y á

CATÁLOGO

de árboles, arbustos y otras plantas de Pedro Ibañez y Compañía, arboricultores del Norte de España en Nalda, cerca de Logroño.

PRIMERA PARTE.—ARBOLES FRUTALES.

	Variedades.	Precios.
Almendros (injertos)	30.	De 4 á 6 reales.
Avellanos.	10.	3 á 5
Castaños (injertos)	10.	5 á 8
Nogales.	20.	6 á 8
Cerezos.	15.	3 á 5
Guindos.	15.	3 á 5
Ciruelos.	60.	3 á 5
Albérchigos.	20.	3 á 5
Melocotones.)		
Pavia.)	60.	3 á 5
Briñones.)		
Perales.	300.	3 á 5
Manzanos.	200.	4 á 6
Membrillos.	10.	3 á 5
Acerolos.	8.	6 á 8
Nísperos.	6.	10 á 12
Morales.	10.	14 á 16
Higueras.	15.	5 á 8
Naranjos.)		
Limoneros.)	30.	5 á 8
Ponsiles.)		

ARBUSTOS FRUTALES.

Grosellos.	16.	2 á 3
Frambuesos.	12.	2 á 3

VIDES.

De uvas de mesa.) Plantas barbadas de dos años y de un metro de
De uvas de vino.) altura.

SEGUNDA PARTE.—ARBOLES NO FRUTALES.

ARBOLES de hoja percedera ó caduca.—Variada y escogida coleccion de árboles de esta clase, para sotos, bosquetes y paseos. Y entre ellos, acacias de bola y piramidales, plátanos y platanoides, olmos ingleses, y chopos de la Carolina y de Virginia.

ARBOLES de hoja permanente.—Numerosa y selecta coleccion de árboles de esta clase para iguales objetos ó servicios. Y, entre ellos, cedros del Libano, del Japon y de la Siberia, cipreses, tejos, tuyas, abetos y pinabetes.

ARBOLILLOS y arbustos de hoja percedera ó caduca.—Abundante y excelente coleccion de plantas de esta clase para jardines. Y entre ellas, muchas de flores dobles y aun algunas de frutos muy estraños

ARBOLILLOS y arbustos de hoja permanente.—Grande y hermosa coleccion de plantas de esta clase para jardines. Y entre ellas, muchas de las mejores que se conocen hasta el día.

TERCERA PARTE.—PLANTAS DIVERSAS.

Rosales de varias clases, flores de muchas especies, enredaderas, fresas de muchas variedades, espárragos de Holanda, etc., etc., etc. Y entre las flores, muy excelentes dalias, azaleas, peonias, camelias, magnolias, etc., etc., etc.

Plantas pequeñas de semillas, para formar viveros, vallados, setos, bosquecillos, etc. así de frutales, como de árboles y arbustos diferentes.

NOTA. La Compañía se encarga de hacer plantaciones, trazar y preparar terrenos y de remitir cuantos pedidos se la hagan, á los puntos que se la consigne; siendo de cuenta de los Sres. Comitentes los gastos de transporte y demás.